



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (SECCIONAL ANTIOQUIA)- CLÍNICA DE LA POLICÍA DEL VALLE DE ABURRA
RADICADO: 2013-00546

INTERLOCUTORIO N° 434

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL de la referencia, instaurado por **ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (SECCIONAL ANTIOQUIA)- CLÍNICA DE LA POLICÍA DEL VALLE DE ABURRA**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día once (11) de junio de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por razón de la cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establece el inciso 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-:

"...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA (FL. 25)", indica que el total consolidado hasta la presentación de la demanda es la suma de \$54.822.240. Así, haciendo un análisis de lo indicado por el actor en el acápite antes mencionado, se tiene que: 1.) la pretensión mayor se constituye en la petición de reintegro, frente a lo cual se resalta para efecto de los salarios reclamados, que el actor devengaba un salario de \$4.568.520, sin discriminar lo correspondiente al 30% de prestaciones sociales. 2.) que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA inciso 5º, para establecer las prestaciones deprecadas, con fines de fijar cuantía, se debe tener en cuenta el concepto prestacional desde el momento en que se causó, para el caso concreto desde la terminación del contrato de prestación de servicios, hasta la presentación de la acción – sin pasar de tres años-. Este Despacho llega a la conclusión que para el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta el salario devengado, que según manifiesta la parte actora prestó sus servicios hasta el 30 de noviembre de 2011, que la demanda se instauró el 11 de junio de 2013 y que tratándose del reconocimiento de prestaciones periódicas se puede presentar en cualquier tiempo, conforme al art. 164 del CPACA, numeral 1 literal C); la pretensión mayor se concreta en el monto de \$ 83'908.484, suma que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152, y el numeral 2 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**
3. Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.** Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ